



Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

Administración Central

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y TRABAJO
AGRICOLA

Orden.—Dictando reglas sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos.

GOBIERNO GENERAL

Orden.—Dictando instrucciones a las que ha de ajustarse en la práctica el día del «Plato Unico».

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Junta provincial de Fomento Pecuuario.—*Circular.*

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Entidades menores

Junta vecinal.

Administración de Justicia

Edicto de Juzgado.

Requisitoria.

Anuncio

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que comprenden uva fresca, pisada o de cuelega vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negociación o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger el el sector vitivinícola.

Esta Presidencia ha acordado:

Primero. Todos los productores, viniticultores, comerciantes, exportadores detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes

de Noviembre las existencias que de aquéllos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los procedentes de la actual cosecha y los elaborados en campañas anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo núm. 1, dentro del plazo antes marcado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarada; y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 de valor de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico Provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo núm. 2, en la

que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: Secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrá de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermuths, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas,

dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional del Vino.

Remitirán, sin embargo, antes del 20 de Diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su provincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de declaraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña así como los procedentes de años anteriores.

Sexto. Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publica-

ción de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

Burgos, 11 de Noviembre de 1936. —El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamiento.

MODELO NUM. 1

DECLARACIÓN DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de

Cosecha de 1936

Provincia de

D. vecino de
 (1) declara que la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle de núm. de esta población posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

| PRODUCTOS | PROCEDENCIA (2) | GRADUACION | | LITROS | | OBSERVACIONES |
|---------------------------|--------------------|------------|-------|---------------------------|------------------------|---------------|
| | | Alcohol | Licor | Elaborado en esta campaña | De campañas anteriores | |
| Vino tinto..... | | | | | | |
| Vino blanco..... | | | | | | |
| Vino clarete..... | | | | | | |
| Mosto azufrado..... | | | | | | |
| Mistela..... | | | | | | |
| Arrope o concentrado..... | | | | | | |
| Vino dulce..... | | | | | | |
| Vermhut..... | | | | | | |
| Vinagre..... | | | | | | |
| TOTALES | | | | | | |

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, ley de 26 de Mayo de 1933, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración en a de de 193

(1) Cosechero o comerciante.
 (2) Cosecha propia o comprada.

Relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados

Ayuntamiento de

Año de 1936

Provincia de

Número de declaraciones presentadas

| NOMBRE DE LOS DECLARANTES | ELABORADO EN LA CAMPAÑA | | DE CAMPAÑAS ANTERIORES | | OBSERVACIONES |
|---------------------------|-------------------------|--------|------------------------|--------|---------------|
| | LITROS | | LITROS | | |
| | Secos | Dulces | Secos | Dulces | |
| TOTALES | | | | | |

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone el «Plato Unico», y cree no solo conveniente sino necesario el que, como complemento a las Instrucciones que en 30 de Octubre fueron dadas, se dicten otras que vengan a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos, por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictas las siguientes:

1.º Con carácter de generalidad y para toda España, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0,30 que sirvan

comidas en forma de menú o a la carta habrán de contribuir los días que se señalen para el «Plato Unico» con el 50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.º Para evitar competencias que padieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al «Día del Plato Unico», será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio.

El referido menú en los días indicados deberán concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.º No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera, incurrirían en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.º Los restaurants, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de me-

nú, suprimirán dicho día esta forma de servicio haciéndola en forma de «Plato Unico» al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto sugieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección o vigilancia habrá de celebrarse el «Día del Plato Unico», procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes encomienda la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de hospedaje, hoteles, bares, etcétera, obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Asimismo, espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Por el Excmo. Sr. Gobernador General se ha dictado la orden siguiente:

«Se han recibido en este Gobierno General del Estado español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades dando cuenta de que los viajeros o comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancía pero advirtiendo que por orden de la casa cuya representación ostentan que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciesen si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso y como con estas prácticas abusivas que se tratan de implantar se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional, como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela, por último, una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar qué comerciantes individuales o sociales han publicado las circulares a que se hace referencia para que las anule inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías y artículos que adquieran.

2.º Que requieran a los Presiden-

tes de las Cámaras de Comercio e Industria para que todos los asociados les hagan saber todo lo que antecede a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponerse las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas serán castigadas con multas de 1.000 y 5.000 pesetas, llegando incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautaciones número 108, *Boletín Oficial* número 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente Orden para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 19 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil

Carlos Rodríguez de Ripera

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Aclaración a la del 28 de Octubre (B. O. de la provincia núm. 206) de 1936

Ante una consulta de la Cámara Nacional del Libro, y como aclaración a la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 4 de Septiembre próximo pasado, la expresada Junta introdujo en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones (B. O. de la J. D. N. de España número 25):

«Primero.—Libros elementales para primero y segundo curso, con un mínimo de diez pliegos de diez y seis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, cuatro pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, cinco pesetas.

«Con un mínimo de doce pliegos de diez y seis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, seis pesetas.

Segundo.—Libros de texto para los cursos tercero y cuarto, con un mínimo de catorce pliegos de diez y seis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, siete pesetas.

Tercero.—Libros para los restantes cursos de Bachillerato, con un mínimo de diez y seis pliegos de diez y seis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, ocho pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera.—Por un pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda.—Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera.—Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta.—Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta orden, pueden no responder al número de páginas señalado, será efecto retroactivo al límite de precio, y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta.—Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y como aclaración a mi Circular de 28 de Octubre (BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 216) de 1936.

León, 12 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil.

Carlos Rodríguez de Ripera.

Para saber si por parte de los Organismos de Administración local, Bancos oficiales y Empresas que administren monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos cúmplase la obligación que les impone el Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado por orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado con fecha 20 de Octubre (B. O. del Estado número 9 del día 23), dichos Organismos enviarán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del término de tercer día, a este Gobierno civil una relación jurada por los interesados en la que conste las cantidades con que cada funcionario haya contribuido y oficina en la que haya hecho el ingreso correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente el de los Ayuntamientos de la provincia, Bancos oficiales y Empresas que administren monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos, como monopolios de petróleo, de fósforo, Compañía Arrendataria de Tabacos, Fábrica Azucarera de La Bañeza, Empresas de Ferrocarriles enclavados en nuestra provincia, Empresas de automóviles que presten el servicio de correos, arrendamiento de contribuciones, explosivos, Campsa, Telefónica y otras de análoga naturaleza, a fin de evitar incurran en las responsabilidades consiguientes, con las que desde este momento quedan conminadas si faltasen a la verdad o cometiesen inexactitudes en la redacción de las listas que se les reclamen.

Por acuerdo de la Delegación especial para información de residentes en Madrid, se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia que aun cuando las peticiones de informe recibidas hasta hoy excedan de cuarenta mil, en caso de que se presenten peticiones después del día 20 en los Ayuntamientos u oficinas receptoras de tales peticiones no se ponga inconveniente alguno para su curso ordinario a dicha Delegación.

Dado en León, a 19 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil.

Carlos Rodríguez de Rivera y Gastón

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes comunicarán con la mayor urgencia a la Inspección de Primera Enseñanza y a la Sección Administrativa, las Escuelas que se hallan vacantes en su Municipio, y las que están regentadas por maestro o maestra nombrados por la Alcaldía.

León, 18 de Noviembre de 1936.—El Delegado de I. P., Teófilo García Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

Paradas particulares de sementales

Circular

Dispuesto en el Reglamento de paradas artículos 44, 45 y 53, el plazo y tramitación de la documentación para la apertura de paradas temporales, se recuerdan las instrucciones siguientes:

1.^a Los dueños de paradas equinas autorizadas por la Dirección general de Ganadería, que deseen continuar dicha industria, lo solicitarán mediante instancia reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas, del señor Presidente de la Junta de Fomento Pecuario de esta provincia, en dicha instancia harán constar que son industriales ya autorizados, así como la clase y nombre de los sementales que utilizarán.

2.^a Acompañarán en documento aparte, utilizando precisamente los modelos oficiales que se facilitarán en la Asociación provincial Veterinaria, un certificado sanitario de los sementales aprobados, uno por cada semental, reintegrados con una póliza de 3,00 pesetas y un sello de previsión Veterinaria de 2 pesetas, expedidos dichos certificados por el Inspector municipal Veterinario, el cual hará constar que son los mismos sementales ya autorizados, así como acompañarán certificado de las condiciones higiénicas del local.

3.^a Que todo semental de nueva adquisición para ser destinado a la reproducción, deberán los dueños de las paradas autorizadas solicitar la aprobación provisional de aquél, acompañando certificado sanitario-zootécnico, conforme dispone el artículo 48 del Reglamento de paradas.

4.^a Aquellas personas que deseen establecer una parada de nueva creación, deberán remitir la documentación señalada en el citado Reglamento.

5.^a Finalmente se reitera la fecha improrrogable del mes de Noviembre, según determina el Reglamento para el envío de la documentación precisa, para continuación o apertura de nuevas paradas; advirtiendo a los interesados que no se admitirán documentación después del 30 del actual.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento encareciendo a los Sres. Alcaldes, especialmente a aquellos en donde haya establecimientos de esta índole, trasladen la presente a los interesados.

León, 18 de Noviembre de 1936.—El Presidente de la Junta, Enrique G. Luaces.—El Inspector Secretario, Primo Poyatos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia con fecha 13 del actual participa a esta Tesorería haber nombrado auxiliar de la misma en la Zona de Villafranca del Bierzo con residencia en Portela de Aguiar a D. David Rodríguez Gallardo, debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL a los efectos del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

León, 16 de Noviembre de 1936.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Alvarez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cabrillanes

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y las listas de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1937, están

expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cabrillanes, 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, José Díaz.

—————
*Ayuntamiento de
Cabrereros del Río*

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y las listas cobratorias de la riqueza urbana fiscal aprobada pero no comprobada para el próximo ejercicio de 1937, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten.

Cabrereros del Río, 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

—————
*Ayuntamiento de
Castrillo de Cabrera*

Confeccionado por las Comisiones respectivas el repartimiento de utilidades para el año actual, se halla expuesto al público en Secretaría municipal por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres más podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Las reclamaciones habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando la prueba documental suficiente.

° ° °

Se hallan formados y expuestos al público por los períodos de tiempo reglamentario en la Secretaría municipal para oír reclamaciones, los documentos siguientes, para regir en el año próximo de 1937:

Repartos de rústica.

Listas de urbana.

Proyecto de presupuesto.

Castrillo de Cabrera, 10 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Antón Lordén.

—————
*Ayuntamiento de
Carucedo*

Formados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios para el año de 1937, se hallan de manifiesto al público por el plazo que para cada uno se determina, a fin de que durante el mismo puedan ser examinados y formular los reparos que cada cual crea conveniente:

Repartos de rústica y pecuaria, ocho días.

Listas cobratorias de urbana, ocho días.

Padrón de automóviles, quince días.

Carucedo, 31 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Ricardo Bello.

—————
*Ayuntamiento de
Grajal de Campos*

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el próximo año de 1937, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por espacio de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Grajal de Campos, 10 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Lorenzo.

—————
*Ayuntamiento de
Igüeña*

Para oír reclamaciones, y por el plazo reglamentario se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Listas de edificios y solares.

Repartimiento de industrial.

Padrón de vehículos automóviles.

Expediente de transferencia de crédito de uno a otro capítulo y artículo del presupuesto ordinario vigente.

Igüeña, 2 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, José P. Segura.

—————
*Ayuntamiento de
Lucillo*

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, así como las listas cobratorias de la riqueza urbana, padrón de vehículos y matrícula industrial, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

° ° °

También se halla expuesto al público el anteproyecto de presupuesto formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento para el año de 1937, a fin de que durante el plazo de ocho días puedan formularse reclamaciones.

Lucillo, 8 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, M. Sampedro,

*Ayuntamiento de
Paradaseca*

Aprobado por la Comisión provincial de la Excm. Diputación el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial, por un plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes se podrán formular las reclamaciones que crean pertinentes.

° ° °

También se halla expuesto en el mismo local, por un plazo de diez días y al mismo objeto, la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937.

Paradaseca, 7 Noviembre 1936.—El Alcalde, Nicanor Alonso.

—————
*Ayuntamiento de
Villablino*

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, así como el padrón de vehículos automóviles, quedan expuestos al público, el primero por término de ocho días, y el segundo por el de quince, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Villablino, 7 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Aquilino de Lama.

—————
*Ayuntamiento de
Villaturiel*

Formados los repartos de la contribución rústica, pecuaria y matrícula industrial, así como las listas de edificios y solares de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días los de rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares, y de diez la matrícula de industrial, al objeto de que puedan ser examinados y formular contra los mismos las reclamaciones y observaciones que consideren convenientes.

° ° °

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para oír reclamaciones,

Villaturiel; a 5 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Ciriaco García.

Entidades menores

Junta vecinal de Turcia

Aprobado por esta Junta el presupuesto vecinal ordinario para el ejercicio actual, así como la ordenanza correspondiente al efecto, queda expuesto al público en la casa y domicilio del que suscribe, por el plazo de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que sean justas, con arreglo al artículo 301 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Turcia, 2 de Octubre de 1936.—El Presidente, Evaristo Alvarez.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado por las normas del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional para hacer efectiva por el procedimiento de apremio la multa de 10.000 pesetas impuesta por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, al vecino de Trobajo del Camino, Vicente Martín Marassa, actualmente huido, fueron embargados los bienes muebles y semovientes que después se reseñarán, los cuales se encuentran depositados en poder de D. Joaquín Alvarez Alvarez, vecino de dicho Trobajo, donde podrán ser examinados y por providencia del día de hoy, se ha acordado sacarlos a subasta pública por primera vez, término de ocho días y por el precio en que respectivamente han sido tasados.

Bienes objeto de la subasta

MUEBLES

1 Un carro para una caballería, con toldo y muelles, en buen uso, destinado a las cántaras de leche; valorado en 300 pesetas.

SEMOVIENTES

2 Una vaca pía, de edad aproximada de 10 años, raza cruzada de holandesa y suiza, calzada de las cuatro extremidades, de alzada 1,35,

próxima a parir; valorada en 450 pesetas.

3 Otra vaca, de la misma raza, pelo negro, de edad 6 años, con una estrella en la frente, de alzada 1,35, también próxima a parir; valorada en 400 pesetas.

4 Una pareja de bueyes de labor, color castaño, de edad 6 años aproximadamente, de alzada 1,45; valorada dicha pareja en 1.250 pesetas.

5 Una ternera pinta, de edad un año, con la frente blanca, de alzada un metro; valorada en 175 pesetas.

6 Otra ternera, pelo negro, de edad un año, de alzada un metro; valorada en 175 pesetas.

7 Otra ternera blanca, con alguna pinta negra, de edad 6 meses, y alzada 90 centímetros; valorada en 125 pesetas.

8 Otra ternera blanca y negra, de edad 6 meses, y de la misma alzada que la anterior; valorada en 125 pesetas.

9 Un pollino negro, de edad 14 años y alzada 1,30 metros; valorado en 125 pesetas.

Asciende el total de los bienes reseñados a la suma de 3.125 pesetas.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cervantes, número 10, el día 2 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a 13 de Noviembre de 1936.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de tercería de dominio de que se hará mención se dictó sen-

tencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis; el señor D. Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de tercería de dominio seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Emilio Cabeza Arias, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Abano, en nombre del incapaz D. Salustiano González García, de la misma vecindad, como tutor y representante legal del mismo, en su propio nombre como administrador de la sociedad legal de gananciales, su esposa D.^a María González García, debidamente autorizada para demandar, mayor de edad; D.^a Carolina González García, mayor de edad, casada con D. Lorenzo Cabeza Carrera, demandado, D.^a Celsa González García, mayor de diez y ocho años, casada con D. Vicente Cabeza Arias, autorizada por el mismo, y D. Vicente Cabeza Arias, mayor de edad, como administrador y representante legal de la sociedad de gananciales, todos vecinos de Abano, bajo la dirección del Letrado D. Alvaro Tejerina, y de la otra como demandados, D. Gabriel Criado Martínez, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Astorga, representado por el Procurador D. Ricardo Martín Moro y defendido por el Letrado D. Germán Gullón Núñez y D. Lorenzo Cabeza Carrera, vecino de Abano, declarando en rebeldía por su incomparecencia, sobre dominio de fincas embargadas en juicio ejecutivo seguido por el D. Gabriel Criado Martínez, contra D. Lorenzo Cabeza Carrera, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los demandados D. Gabriel Criado Martínez y D. Lorenzo Cabeza Carrera e impongo las costas de este juicio a los demandantes don Emilio Cabeza Arias, por sí y como tutor del incapacitado D. Salustiano González García, D.^a María González García, D.^a Carolina González García y don Vicente Cabeza Arias, y por la rebeldía del demandado D. Lorenzo Cabeza Carrera, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definiti-

vamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo Duque Estévez.—Rubricado.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Lorenzo Cabeza Carrera, extendiendo el presente en Astorga, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Leopoldo Duque Estévez.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, accidentalmente Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio ejecutivo, promovido por el Procurador D. Pedro Blanco Ortiz, en nombre y representación de D. Rosendo Revaldería Fernández, contra D. Angel Sierra Rodríguez, vecino de esta ciudad, sobre pago de 3.032,25 pesetas, de principal, fué embargada como de la propiedad de dicho demandado, el siguiente inmueble, acordándose por proveído de hoy, sacar a segunda y pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación del inmueble, señalándose para que tenga lugar el remate el día veintidós de Diciembre próximo, y hora de las once de mañana, debiendo sujetarse a condiciones que al final se detallan.

BIENES QUE SALEN A SUBASTA

Casa, en la calle del Callejo del Río de Ponferrada, de planta baja, que linda: frente, la citada calle; derecha e izquierda, huertas y espalda, río Sil. Valorada en siete mil quinientas pesetas.

CONDICIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado al efecto, el 10 por 100, por lo menos, del tipo de tasación, sin cuyo requisito, no serán admitidos, devolviéndose después las consignaciones a sus respectivos dueños, a excepción de la del mejor postor, que quedará en depósito y como parte de pago de la obligación contraída.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen a subasta.

3.ª Se hace constar que no fueron suplidos los inmuebles en formarse los



Núm. 533.—29,00 pts.

Don Julio Fernández Quiñones, accidental Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se emplaza a los herederos de D. Pablo Rodríguez Alvarez, domiciliado últimamente en Noceda, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en el Juzgado de primera instancia, a contestar la demanda personándose previamente, en los autos del juicio ordinario o declarativo de menor cuantía, promovido ante el mismo por D.ª María Pestaña Travieso, vecina de Noceda, representada por el Procurador D. Pedro Blanco Ortiz, contra los referidos herederos, pago de mil cien pesetas; apercibole que de no comparecer, declarados rebeldes y les parará perjuicios a que en derecho hubiere lugar.



en Ponferrada, a 10 de Noviembre de 1936.—Julio Fernández Quiñones, Secretario, Julio Fuertes.

N.º 534.—12,50 pts.

Juzgado municipal de Astorga

Don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal, interino, de la ciudad de Astorga.

Por el presente, se cita a D. Julián Alonso López, vecino de La Milla del Río, que se halla ausente desde hace próximamente tres meses en paradero ignorado, para que el día treinta del corriente y hora de las doce, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la Glorieta del Ingeniero Eduardo de Castro, número veintiocho, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal civil que le ha promovido el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Miguel Fernández San Martín, vecino de Villanueva de Carrizo, sobre pago de setecientas trece pesetas, previniéndole que de no comparecer personalmente, o debidamente representado por

médico de Procurador o Apoderado que reúna los requisitos legales, se seguirá el juicio en su rebeldía sin más volverle a citar y parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Cipriano Tagarro.—P.º habilitado, Aurelio



Núm. 535.—8,50

Requisitoria

Don Antonio Bada, Antonio; de 31 años, casado, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Sahagún, número 36 de esta capital, hoy en ignorado paradero, comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en término de diez días para notificarle auto de procesamiento, ser indagado y recluido a prisión en el sumario que se le sigue con el número 67 de 1936, por hurto de energía eléctrica, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parará demás perjuicios a que en derecho hubiere lugar.



de Noviembre de 1936.—Antonio Bada, J.º judicial, Valentín Fernández Quiñones

CIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de Vegaquemada

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44 de las Ordenanzas de riego, se convoca a Junta general ordinaria para el día 6 del próximo mes de Diciembre, a las diez de la mañana, en cuya reunión se ocupará la asamblea de lo ordenado por el artículo 52 de las mismas, tratándose en primer lugar de la elección de Presidente de esta Comunidad por impedimento físico del actual, y en 2.ª convocatoria a los quince días siguiente, a la misma hora.

Vegaquemada, a 19 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Mauro González



Núm. 538.—9,00 pts.



cial